

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 5 DE OCTUBRE DEL 2021  
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 022**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	611	GABRILE BALLESTEROS CASTILLO – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	GSC 487	13/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CINCO (5) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **ONCE (11) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta  
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20219070501241

San José de Cúcuta, 01-09-2021 16:16 PM

Señor (a) (es):

**GABRIEL BALLESTEROS CASTILLO - GERENTE DE PROYECTO  
Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**

Email: [contactenos@ani.gov.co](mailto:contactenos@ani.gov.co) [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)

Teléfono: 4848860

Dirección: CALLE 24 A 59-42 EDF T3 TORRE 4 PISO 2

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 000487 EXP. 611

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 611 se profirió **RESOLUCION GSC 000487** del 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 611 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070500141 de fecha 18 de agosto del 2021; se conminó a **GABRIEL BALLESTEROS CASTILLO - GERENTE DE PROYECTO Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **GABRIEL BALLESTEROS CASTILLO - GERENTE DE PROYECTO Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **GABRIEL BALLESTEROS CASTILLO - GERENTE DE PROYECTO Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC 000487** del 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 611 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.



Radicado ANM No: 20219070501241

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION GSC 000487** del 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 611 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.** Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC 000487** del 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 611 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC 000487** del 13 de agosto del 2021.

Atentamente,

**ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA**  
Experto VCTSM  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** RESOLUCION GSC 000487

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 31-08-2021 19:26 PM

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Total”.

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No 000487 DE 2021**

( 13 de Agosto 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 611 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El día 20 de noviembre de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión **No. 611**, entre la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, y el señor **JOSE DEMETRIO BAUTISTA CACERES**, para la realización de un proyecto de Exploración y Explotación de ARCILLA Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción del municipio de CUCUTA Departamento Norte de Santander, en un área de 153 Ha + 0.316 M2, por el término de Treinta (30) años. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de enero de 2007, bajo el código HHBD-02.

Mediante oficio radicado No. 20211001116412 de fecha 8 de abril del 2021, el señor **JOSÉ DEMETRIO BAUTISTA CÁCERES**, titular del contrato de concesión No. **611**, actuando por medio del abogado **JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA** presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN SAS, Gerente de proyecto Gabriel Ballesteros Castillo, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Paola María Cristancho Charry, representante legal de la interventoría consorcio VELNEC – GNG, ante la presunta perturbación con ocasión a los trabajos adelantados en área del contrato.

Mediante el Auto PARCU-0403 del 10 de mayo de 2021, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de verificación el día 3 de junio de 2021, librándose los oficios correspondientes a las partes y a la alcaldía municipal de Cúcuta para la respectiva publicación del edicto, en el mencionado auto se reconoció personería al abogado **JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA**, como apoderado de **JOSÉ DEMETRIO BAUTISTA CÁCERES**.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERA LEMUS, funcionarios adscritos a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones y verificaciones de este proceso de Amparo Administrativo.

El día 3 de junio del 2021, previa confirmación de las notificaciones, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo de los funcionarios designados de la Agencia Nacional de Minería; en esta visita se hicieron presentes el titular minero y su apoderado, acompañados de un equipo asesor conformado por los ingenieros ANTONIO ORTEGA LÓPEZ, ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO y ZAMIR RICARDO VILLAMIZAR BERMUDEZ; además, por parte de los querellados, se hicieron presentes, el abogado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHAVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 17.138.808 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 10.121, allegando poder conferido por el representante legal de la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., y certificado de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 611 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

existencia y representación legal vigente<sup>1</sup>, acompañado de FABRIAN TRIANA ROJAS, ingeniero Director de Obra de la Concesionaria San Simón y la Ingeniera Ambiental DIANA MARCELA SANCHEZ OSORIO; de otra parte, en representación del Consorcio VELNEC GNG se hizo presente su representante legal PAOLA MARÍA CRISTANCHO CHARRY; en el acta de verificación se consignó lo siguiente:

*“... procediendo con la verificación, para lo cual el Ing. Roque Alberto Barrero López procede a desplazarse en compañía de los profesionales presentes, al respecto la información se consigna en acta separada, de igual manera se efectúa registro fotográfico; en este momento de la diligencia el abogado apoderado de San Simón manifiesta: “Hemos sido enterados a cabalidad de las diferentes etapas que tiene el procedimiento de Amparo Administrativo, y concretamente del propósito de la presente diligencia y su correspondiente acta, en tanto ello, actuaremos nuestra defensa y posición en las etapas pertinentes del procedimiento”; por parte de la interventoría solicita su R/L que: “sean tenidos en cuenta los parámetros dados en la licencia ambiental de la concesión 611 respecto a las áreas excluidas y prohibidas para la explotación ya que esto es puntualmente para determinar el área del proyecto vial que presuntamente afecta o perturba la concesión minera”. El apoderado del titular minero manifiesta: “Una vez dirigidos al área de afectación del título 611 se logra percibir efectivamente el despojo y aprovechamiento del material arcilla, consideramos que la ANM debe verificar si el proyecto vial tiene título temporal para realizar esta explotación o previa negociación para disponer de él, como lo determina la Ley 1682 de 2013, así mismo, que aporte de haber o no, las regalías correspondientes a este material, también se debe tener en cuenta la modificación de la Licencia Ambiental No. 01474 de 2020 página 22 en donde se solicita a la autoridad ambiental un movimiento de tierras desconociendo totalmente el derecho minero que con anterioridad a la obra adquirió ante la Agencia Nacional de Minería, por tanto, se correrá traslado ante los entes de control por dichas actividades que claramente perjudican al titular minero, solicitamos que como medida preventiva conforme a lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley 1682 de 2013 se suspendan las actividades por los 30 días calendario hasta que o en dado caso se lleve a cabo la negociación o compensación del valor a compensar al titular minero”. Una vez escuchadas las partes, el Ingeniero Roque culmina el recorrido de verificación, informando que se ubicaron tres puntos señalados por el titular, siendo estos el costado derecho e izquierdo de la vía desde la intersección del anillo vial occidental con la vía Cúcuta – El Zulia hacia la vía Puerto Santander y un tercer lugar denominado sitio de disposición en el que se observó la conformación de un terraplén. Una vez culminado el proceso de verificación, la información técnica se consigna en el acta técnica. No siendo otro el objeto, se da por terminada.*

Como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del apoderado del titular minero, se emitió Concepto Técnico PARCU No. 0566 del 28 de junio del 2021 y como resultado de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 3 de junio de 2021, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

**“3. CONCLUSIONES**

*En el momento de la visita los titulares mineros del contrato de concesión No. 611, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:*

*Durante el recorrido realizado sobre el área indicada por el señor titular minero y su asesor técnico, se observó el perfilamiento de los taludes de la montaña, con el fin de realizar la construcción la que enlazaría los Tramos 2 y 8, éstos cobijados por el Contrato de Concesión 006 de 2007, consiste en una intersección a desnivel entre el Tramo 2 (Vía al Zulia) y el Tramo 8 (Anillo Vial Occidental). Se georreferencio una totalidad 22 puntos de control registrados en tres zonas distintas (Margen Izquierdo vía Puerto Santander, Sector Disposición – Terraplén - Margen Derecho vía Sentido Puerto Santander) se encuentran plasmados Tabla 1: Características principales de lo observado en el título minero No. 611, los cuales puntos de control se encuentran dentro del área del polígono minero No. 611. El jueves 03 de junio se evidencio el perfilamiento de la montaña y ampliación de la calzada vehicular en ambos sentidos del anillo vial de la intersección de la vía Cúcuta a El Zulia con el anillo vial oriental sentido vía Puerto Santander. Además, en el Punto 13, se evidencio disposición del material de arcilla y arenisca, productos del perfilamiento de los taludes en ambos costados de la vía*

<sup>1</sup> Las actas, poder y sus anexos se adjuntan al Concepto Técnico PARCU-0566 del 28 de junio de 2021 y se anexan al expediente de Amparo Administrativo - Contrato de Concesión No. 611

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 611 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

principal denominado por la CONCESIONARIA SAN SIMON -TRAMO 2 con las coordenadas NORTE 1.877.275, ESTE 1.169.676, COTA 268 msnm.

El título minero cuenta mediante AUTO PARCU-1 538 del 20 de diciembre del 2016, se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), con las siguientes características: cielo abierto por banco escalonado y 12.000 toneladas de producción anual proyectada. Adicionalmente en el documento radicado bajo el No. 20159070041942 de fecha del 18/11/2015 denominado Actualización al Programa de trabajo y obras PTO, en su ítem 1.6. DELIMITACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS, De acuerdo al Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas, de la Ley 685/2001, se pretende devolver, las áreas que se encuentran en asentamientos urbanos, y que se encuentran afectadas por el paso de la vía Cúcuta el Zulia. Para esto se tomó en cuenta la concentración espacial de las reservas explotables, y la ubicación de los predios propios del titular minero. En la tabla 6, se muestra las coordenadas y el área a retener del contrato de concesión 611, para el desarrollo del proyecto, y en la tabla 7, se muestran las coordenadas y el área a devolver, del contrato de concesión. (sic), del presente concepto técnico.

El título minero cuenta mediante Resolución No. 0519 de fecha 7 de Julio de 2009, se otorga la Licencia Ambiental para la explotación de arcilla en el área del contrato de Concesión No. 611-54, a nombre del señor JOSE DEMETRIO BAUTISTA CACERES. La duración de la Licencia tendrá por término la vida útil del proyecto, a partir de su expedición.

Con la información plasmada en la Resolución No. 0519 de fecha 7 de Julio de 2009, en el ítem de CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (sic): Por lo tanto, las colinas que bordean el perímetro urbano de la ciudad de Cúcuta se consideran áreas de interés ambiental, ecológico y paisajístico. Según lo anterior la actividad de explotación de arcillas y demás concesibles (AMEAr) se considera como una actividad prohibida. Por lo tanto, se deben tomar las medidas del caso para amojonar el área y no realizar explotaciones mineras, construir carreteras, instalar infraestructura o beneficio de mineral, etc en el sector. Nota: El área del polígono descrito entre las siguientes coordenadas, se considera como una actividad prohibida la minería, por consiguiente, NO se podrá adelantar ninguna labor minera o de infraestructura en el área.

Nota: Se evidencia que el título minero No. 611 cuenta con superposición parcial con la capa de Perímetro urbano de San José de Cúcuta, lo que se considera área restringida para el desarrollo de la minería.

Ahora la posible perturbación establecida por el titular minero fue indicada en la ampliación de la calzada vehicular del anillo vial occidental, donde es una carretera de primer orden, según se pudo constatar en la página de INVIAS, <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/>

La LEY No. 1228 del 16 de julio de 2008 “POR LA CUAL SE DETERMINAN LAS FAJAS MINIMAS DE RETIRO OBLIGATORIO O AREAS DE EXCLUSIÓN, PARA LAS CARRETERAS DEL SISTEMA VIAL NACIONAL, SE CREA EL SISTEMA INTEGRAL NACIONAL DE INFORMACIÓN DE CARRETERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” en su ART. SEGUNDO establece (sic) Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional: Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

De acuerdo a lo establecido en el ART. SEGUNDO de la Ley 1228 del 16/07/2008 y lo constatado en la página web del INVIAS, donde se cataloga al anillo vial occidental del municipio de San José de Cúcuta como carretera de primer orden, se procede a graficar la faja de retiro de 60 metros en ambos lados desde el eje vial de la carretera y los veintidós (22) puntos de control georreferenciados en la visita realizada, los cuales fueron graficados en la plataforma de Anna de Minería y son superpuestos cada una de las capas con el área a retenida y área a devuelta presentado por el titular minero en la actualización del Programa de trabajo y obras- PTO y aprobado mediante AUTO PARCU-1 538 del 20 de diciembre del 2016; restricción ambiental impuesta por CORPONOR en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 611 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

otorgamiento de la licencia ambiental, y faja de retiro obligatorio con el fin de definir la ubicación geográfica de la posible perturbación impetrada por la CONCESIONARIA SAN SIMON, arrojando el siguiente resultado.

Conforme a lo visualizado en plano No. 4, se aclara que la línea de la mitad de la faja de retiro obligatorio corresponde a la carretera de primer orden “Anillo Vial Occidental” y la de los costados corresponde del alcance de las fajas de retiro obligatorio.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico y evidenciado en el Plano No. 4 Graficado en la plataforma de Anna Minería – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. – Restricción Ambiental - Punto de Control 03/06/2021 – Área Retenida y Área Devuelta, se establece que no hay perturbación por parte de la empresa CONCESIONARIA SAN SIMON con la construcción y mejoramiento de la infraestructura vial TRAMO 2 hacia al título minero No. 611, ya que las labores realizadas se encuentran ubicadas dentro del área devuelta, las cuales fueron solicitadas por el titular minero mediante radicado bajo el No. 20159070041942 de fecha del 18/11/2015 y aprobado mediante AUTO PARCU-1538 del 20 de diciembre del 2016, donde se aprueba la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Adicionalmente del Punto 1 hasta el Punto 9 de la Tabla 1: Características principales de lo observado en el título minero No. 611, se encuentran ubicados dentro de la capa de perímetro urbano del municipio de San José de Cúcuta, lo que se considera área restringida para el desarrollo de la minería; **por lo que no podría existir perturbación respecto a un área del título** que no puede ser objeto de actividad minera sin la autorización de las autoridades competentes. Los puntos georreferenciados desde el P10 al P22, se encuentran ubicados dentro de la faja de retiro obligatorio, de acuerdo a lo establecido en el ART. SEGUNDO de la Ley 1228 del 16/07/2008.

Se recomienda la elaboración del Otrosí del Contrato de Concesión No. 611 respecto al área definitiva y solicitada por el titular minero mediante AUTO PARCU-1538 del 20 de diciembre del 2016, en la cual el título cuenta con PTO y Licencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 82 Delimitación y devolución de áreas del Código de Minas Ley 685 de 2001.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. 611.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cúcuta, para lo de su competencia.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 611 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

*[Subrayado por fuera del texto original.]*

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 611, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 0566 del 28 de junio del 2021, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área del título minero en comento, realizada el día 3 de junio de 2021, en el cual se determinó que los puntos de control tomados se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 611; se analizó además en el concepto técnico mencionado, que en el Programa de Trabajos y Obras PTO Rad. 20159070041942 de fecha del 18/11/2015 en el ítem de delimitación y devolución de áreas, y se logró establecer, además, que la Licencia Ambiental otorgada al proyecto minero mediante Resolución 0519 del 7 de julio de 2009, se excluyeron de la licencia como áreas susceptibles de explotación, definiendo que las colinas que bordean el perímetro urbano de la ciudad de Cúcuta, son consideradas áreas de interés ambiental, ecológico y paisajístico.

De otra parte, en el informe técnico PARCU No. 0566 del 28 de junio del 2021, se efectuó el análisis de superposición parcial con la capa del perímetro urbano de San José de Cúcuta, área definida como zona restringida para el desarrollo de la actividad minera.

Adicionalmente, se logró establecer que la vía objeto de la intervención, corresponde a una carretera de primer orden, conforme a la categorización establecida por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y conforme a lo dispuesto en la Ley 1228 del 16 de julio de 2008 en su artículo segundo se establecen las fajas mínimas de retiro obligatorio, como zonas de reserva para las carreteras de la red vial nacional, definiendo que para este tipo de vías corresponde a sesenta (60) metros, siendo analizado y graficado con los puntos de control tomados en campo.

Respecto a las zonas excluibles y restringidas de la minería, la Ley 685 de 2001 en su artículo 36 dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 611 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, ~~de conformidad con los artículos anteriores~~, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.*

*Jurisprudencia Vigencia  
Corte Constitucional*

*- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE y subrayado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-339-02 de 7 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería; 'siempre que se entienda que incluye las normas ambientales nacionales, regionales y municipales, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial'*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico PARCU No. 0566 del 28 de junio de 2021, se concluye que no hay perturbación con la construcción y mejoramiento de la infraestructura vial Tramo 2 respecto al Contrato de Concesión 611, teniendo en cuenta que las labores se encuentran en el área devuelta, y adicionalmente los puntos 1 al 9 se encuentran en superposición con el perímetro urbano de la ciudad de Cúcuta y los puntos P10 al P22 dentro de la faja de retiro obligatorio antes señalada, no se concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por intermedio del abogado **JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA**, apoderado de **JOSÉ DEMETRIO BAUTISA CÁCERES**, titular del contrato de concesión No. **611**, en contra de la sociedad **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**, Gerente de proyecto **GABRIEL BALLESTEROS CASTILLO** de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** y **PAOLA MARÍA CRISTANCHO CHARRY**, representante legal de la interventoría consorcio **VELNEC – GNG** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHAVEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 17.138.808 y portador de la Tarjeta Profesional No. 10.121, como apoderado de la sociedad **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.** en trámite de amparo administrativo del asunto conforme al poder conferido, teniendo en cuenta que cumple con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**ARTICULO TERCERO:** Poner en conocimiento a las partes el concepto técnico **PARCU No. 0566 del 28 de junio del 2021**.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado **JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA**, en calidad de apoderado del señor **JOSÉ DEMETRIO BAUTISA CÁCERES**, titular del contrato de concesión No. **611**, al abogado **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHAVEZ** en calidad de apoderado de la sociedad **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**, al señor **GABRIEL BALLESTEROS CASTILLO** Gerente de proyecto, a la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** y **PAOLA MARÍA CRISTANCHO CHARRY**, representante legal de la interventoría consorcio **VELNEC – GNG**; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 611 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Gestor PARCU*  
*Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU*  
*Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM*  
*Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-ZN*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

DE: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL  
 CÚCUTA  
 CALLE 13 A NO. 1E ? 103. BARRIO CAOBOS.  
 CUCUTA (N/STDER) TEL TELÉFONO: (7)  
 5720082. Z.Postal: 540001

PARA: GABRIEL BALLESTEROS-GERENTE DE  
 CALLE 24 A 59 42 EDF T3 TORRE 4 PISO 2

BOGOTA (C/MARCA) TEL NO TIENE Z.Postal:

Observaciones Cliente:  
 20219070501241

Ref:  
 54520029024.1

GUIA:  
 54520029024

**COORDINADORA**

UNIDAD: 1

**COORDINADORA**

GUIA:  
 39721001310.1

UNIDAD  
 1/1



C.C.

DOC

DE: GABRIEL BALLESTEROS-GERENTE DE PROYECTOS Y AGENCIA  
 Calle 24 A No. 59 42 EDF T3 TORRE 4 PISO 2

BOGOTA (C/MARCA) TEL NO TIENE Z.Postal: 111321204

PARA: CADENA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA  
 Calle 13 A No. 1E - 103. Barrio Caobos.

CUCUTA (N/STDER) TEL TELÉFONO: (7) 5720082. Z.Postal: 0

Observaciones Cliente:  
 GUIA INICIAL: 54520029024

Ref: 39721001310.1

*DOC 12*

Origen

1

BOG



Destino

12

2021-09-29

Zona Hub

Equipo Reparto



FRAESTRUCTU

Zona Hub

800

Equipo Reparto

114